Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3795/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia y/o acceso a las videograbaciones de todas las AUDIENCIAS DE JUICIO celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2023.

Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Modificar la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Clasificación de la información, audiencias públicas, información confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3795/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3795/2023,** interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164123001003 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diez de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio P/DUT/3204/2023, firmado por la Unidad de Transparencia.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintinueve de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del primero de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, requirió en vía de diligencias al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Señale el número de audiencias llevadas a cabo en el periodo de interés de la solicitud.

2. Remita copia y sin testar dato alguno del Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el clasificó la información solicitada en la modalidad de confidencial.

V. El dieciséis de junio, mediante la PNT a través del oficio P7UT/4022/2023 y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha trece de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, tomando en consideración el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, debido a la complejidad del mismo y por un plazo de diez días más, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de mayo, es decir, al décimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

> *Solicito copia y/o acceso a las videograbaciones de todas las AUDIENCIAS DE JUICIO celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2023.*
>
> *En caso de que sólo se me conceda el Acceso, agradeceré se me proporcionen los días y horarios disponibles para revisión; ya por el cumulo de información, no podría revisarse en un sólo día*
> *.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Indicó que turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, la cual emitió respuesta en la cual clasificó la información solicitada como confidencial con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia.
- Debido a lo anterior, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 12-E/2023, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo del presente año.
- Al respecto, anexó el Acuerdo citado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta; asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *S*e inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado*.* **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó medularmente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado*.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó copia y/o acceso a las videograbaciones de todas las AUDIENCIAS DE JUICIO celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2023.

A cuya petición la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, emitió respuesta en la cual clasificó la información solicitada como confidencial con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia.

Debido a lo anterior, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 12-E/2023, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo del presente año, anexando a su respuesta dicho Acuerdo citado.

Así, en relación con la actuación del Sujeto Obligado, es necesario señalar que, respecto de los datos personales, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…
Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…
Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial,** ello con el propósito de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este escenario, el Sujeto Obligado sometió al Comité de Transparencia la información solicitada a través del ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 12-E/2023, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo, el cual señala lo siguiente:

> *IV.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa; así como del pronunciamiento emitido por el Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la información de interés del peticionario CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, reconoce a quienes pueden intervenir en un juicio para que se lleve a cabo el debido proceso; por lo que, proporcionar dicha información afecta el proceso vulnerando la igualdad que tienen las partes para su defensa, tal y como se señala en la respuesta citada en líneas anteriores.----------*
>
> *Por otra parte, recae en el Sujeto Obligado resguardar el contenido de las videograbaciones, permitiendo únicamente a las partes que la Ley reconoce, su derecho de acceso a las videograbaciones de las audiencias; por lo tanto, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, real impartición de justicia y el derecho humano a una administración e impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----------*
>
> *Es menester precisar, que las videograbaciones de las audiencias es información confidencial que no es posible compartir, por existir restricción expresa en la Ley Federal del Trabajo y que impide que el solicitante pueda acceder a la misma; ya que la Ley aplicable a la materia laboral, identifica a las partes que intervienen en un juicio y que pueden acceder al contenido de las videograbaciones; por lo que, el Juez, conforme a sus atribuciones, resguardara el contenido de las audiencias llevadas en el ámbito jurisdiccional, con las facultades que le otorga la Ley para custodiar la información y su reproducción, permitiendo únicamente el acceso a quienes se encuentran reconocidos en el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo que refiere que son todas aquellas personas físicas o morales que acrediten el interés jurídico en el proceso y el cual debe estar debidamente comprobado.----------*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la lectura del citado Acuerdo se desprende que el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de proporcionar lo requerido, toda vez que constituye información de naturaleza confidencial a la que únicamente pueden acceder las personas titulares de los datos personales que contiene y que se refiere a quienes actúan dentro de las audiencias.

Dicha situación se robustece con lo establecido en artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo[5] establece lo siguiente:

> *Artículo 720.-* ***Las audiencias serán públicas****. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.*
> *…*
> ***Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.***

De la lectura del artículo citado se desprende que, si bien es cierto las audiencias, por regla general son públicas, cierto es también es que únicamente las partes que en ellas actúan pueden solicitar copia. Lo anterior obedece, justamente a la naturaleza de la información en la que la Autoridad está obligada a salvaguardar los datos personales que dichas actuaciones contienen. Ello es así, derivado de que la información pública es de libre circulación; mientras que la información clasificada, en específico la información consistente en los datos personales es de acceso restringido. No cualquier persona puede acceder a ellos, sino únicamente aquellos que son titulares de dichos datos; custodiando así la privacidad y la vida íntima de las personas titulares.

[5] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66002/32/2/0

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas, las audiencias públicas son de libre acceso en su celebración, cuando el juez lo determine así y no las lleve a cabo a puerta cerrada, tal como establece el artículo de mérito; no obstante, su reproducción o el acceso a copia de dichas audiencias son de acceso restringido. Lo anterior, se robustece de la lectura que se dé al Amparo en revisión 5/2020 interpuesto en contra de un acto de autoridad del Tribunal Superior de Justicia consistente en: *la negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mi dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, notificada en el oficio **…*

En dicha resolución, en la parte Considerativa de la sentencia se argumenta lo siguiente:

> *Y esta premisa es la respuesta suficiente para desestimar el cuestionamiento de la quejosa y que es acorde a la modalidad que materializa el principio de publicidad conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada ejecutoria –de la contradicción de tesis 455/2012–, pues explicó que dicho axioma consiste en:* ***"… garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad…" Lo que significa que ese derecho se ejerce sólo en la audiencia misma –al presenciar su desarrollo– y no en la modalidad que pretende la quejosa, específicamente, después de concluida la audiencia a través de la obtención de los registros de audio y videos por terceros que no son parte, de ahí lo correcto de haber desestimado dicho planteamiento de la quejosa.***

De manera que, con base en la sentencia en Amparo en revisión a la que se hizo alusión, se funda y motiva la imposibilidad de los Sujetos Obligados de reproducir o de permitir el acceso a las videograbaciones de las audiencias a personas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

distintas a las que intervienen y que son las titulares de los datos personales que las mismas contienen. Ello, bajo la premisa de que las audiencias son de naturaleza pública en su desarrollo y celebración, pero no así en su reproducción.

Así, en un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y la salvaguarda de los datos personales de quienes actúan en las audiencias requeridas y cuyos fines son contrarios y opuestos en cada caso, toda vez que, en el acceso a la información apremia y rige la publicidad; mientras que en la custodia de datos personales se privilegia la salvaguarda y respeto de la esfera jurídica de los titulares; se determina que, con base en el derecho humano a la identidad y la privacidad, se privilegia la secrecía de los datos personales de quienes actúan en las audiencias públicas que fueron solicitadas.

Por lo tanto, se concluye que la naturaleza de la información en la modalidad de reproducción es confidencial; motivo por el cual el Sujeto Obligado está imposibilitado a proporcionar copia y/o acceso de las videograbaciones que fueron requeridas.

Entonces establecido lo anterior, debe analizarse la actuación del Sujeto Obligado respecto del procedimiento establecido para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, del cual se desprende que se sometió al Comité de Transparencia la información solicitada a través del ACUERDO 03-CTTSJCDMX-12-E/2023, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo. Al respecto, la correspondiente Acta del Comité se refiere al folio que ahora nos ocupa, en relación con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido de la solicitud; de manera que, el Sujeto Obligado respetó el procedimiento clasificatorio establecido para tal efecto.

Asimismo, de la lectura del Acta y del Acuerdo antes señalados se desprenden los motivos y razonamientos por los cuales el Sujeto Obligado determinó someter la información solicitada a la clasificación, así como las conclusiones con las cuales se agotó la discusión para establecer que lo solicitado corresponde con información clasificada. Por lo tanto, la actuación del Tribunal estuvo fundada y motivada; contrario a lo señalado por la parte recurrente en las inconformidades planteadas en el recurso de revisión.

Ahora bien, debe evidenciarse que, si bien es cierto en Acta y el Acuerdo están debidamente elaboraras y están apegadas a derecho, de conformidad con la naturaleza de la información y con todo lo ya expuesto, cierto es también que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo, empero no remitió el Acta debidamente signada, tal como se observa a continuación:

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 12-E/2023**, emitido en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023**, celebrada el 3 de mayo de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

> ***"IV.-*** *Del análisis a la solicitud que nos ocupa; así como del pronunciamiento emitido por el Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,* ***la información de interés del peticionario CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,*** *toda vez que la Ley Federal del Trabajo, reconoce a quienes pueden intervenir en un juicio para que se lleve a cabo el debido proceso; por lo que, proporcionar dicha información afecta el proceso vulnerando la igualdad que tienen las partes para su defensa, tal y como se señala en la respuesta citada en líneas anteriores.----------*
>
> *Por otra parte, recae en el Sujeto Obligado resguardar el contenido de las videograbaciones, permitiendo únicamente a las partes que la Ley reconoce, su derecho de acceso a las videograbaciones de las audiencias; por lo tanto, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una* ***correcta, imparcial, real impartición de justicia y el derecho humano a una administración e impartición de justicia,*** *reconocido en el* ***artículo 17*** *de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***razón por la que*** *se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----------*
>
> *Es menester precisar, que las videograbaciones de las audiencias es información confidencial que no es posible compartir, por existir restricción expresa en la Ley Federal del Trabajo y que impide que el solicitante pueda acceder a la misma; ya que la Ley aplicable a la materia laboral, identifica a las partes que intervienen en un juicio y que pueden acceder al contenido de las videograbaciones; por lo que, el Juez, conforme a sus atribuciones, resguardara el contenido de las audiencias llevadas en el ámbito jurisdiccional, con las facultades que le otorga la Ley para custodiar la información y su reproducción, permitiendo únicamente el acceso a quienes se encuentran reconocidos en el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo que refiere que son todas aquellas personas físicas o morales que acrediten el interés jurídico en el proceso y el cual debe estar debidamente comprobado.----------*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud y, toda vez que no fue remitido el Acuerdo 03-CTTSJCDMX-12-E/2023, ni el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo del presente año, debidamente firmadas, lo procedentes ordenarle al Sujeto Obligado que los remita.

Por lo tanto, de todo lo ya dicho se deprende que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente **FUNDADO,** en atención a lo siguiente:

- Las audiencias en materia laboral son públicas, en tanto que el Juez a cargo no determine que se deben celebrar a puerta cerrada. No obstante, su reproducción o acceso, una vez que ha fenecido su celebración es de acceso restringido y sólo corresponde a quien en ellas intervienen.
- En este sentido, su reproducción o acceso configura la confidencialidad de la información, debido a lo cual lo correspondiente es su clasificación respetando el procedimiento establecido para tal efecto.
- Siguiendo esta línea, el Sujeto Obligado debidamente sometió al Comité de Transparencia la clasificación de lo solicitado a través del Acuerdo y el Acta del Comité respectivo, los cuales están fundados y motivados de conformidad con la ponderación llevada a cabo en la presente resolución.
- No obstante lo anterior, el Tribunal omitió remitir a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo respectivo; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que lo lleve a cabo.

En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **generó una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente el ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 12-E/2023 y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo del presente año, a través de los cuales clasificó la información en la modalidad de confidencial.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20